

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28757 *ORDEN de 22 de diciembre de 1994 por la que se establecen los umbrales estadísticos de simplificación y asimilación definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) 3330/91, del Consejo de la CE.*

El artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, establece los umbrales que delimitarán, en función del volumen de comercio intracomunitario, el contenido de la obligación y las modalidades de la declaración estadística para cada operador intracomunitario. El apartado 8 del artículo 28 de dicho Reglamento fija en ECUs el valor del umbral de simplificación por debajo del cual, y hasta el umbral de asimilación, el obligado a presentar la información podrá hacerlo mediante una declaración simplificada. El apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento atribuye a los Estados miembros la facultad de establecer, de acuerdo con las normas de determinación previstas en el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, de 31 de julio («DO-CE» número L219, de 4 de agosto), los valores de los umbrales de asimilación por debajo de los cuales sus obligados a suministrar la información cumplirán sus obligaciones mediante la presentación de la declaración periódica obligatoria para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones intracomunitarias.

El artículo 6 del Reglamento (CEE) 2256/92, de la Comisión, autoriza a que los Estados miembros procedan a realizar una adaptación de los umbrales de asimilación basándose en los últimos resultados disponibles de su comercio con los demás Estados miembros durante un período de doce meses, y siempre que se cumplan los requisitos de calidad a los que se hace referencia en el artículo 3 del citado Reglamento.

Es necesario, asimismo, actualizar los umbrales de simplificación en función de la relación cambiaria actual del ECU y que fueron establecidos por el Reglamento (CEE) número 3330/91, en 100.000 ECUs.

En su virtud, y de acuerdo con las normas antes citadas, dispongo:

Primero.— Umbrales estadísticos. Los umbrales estadísticos de simplificación y de asimilación, definidos en el artículo 28 del Reglamento (CEE) número 3330/91, del Consejo, y calculados de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 2256/92, de la Comisión, se fijan para el año 1995, en los siguientes valores:

Umbral de simplificación. Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 16.000.000 de pesetas.

Umbral de asimilación. Introducciones en la península y Baleares de mercancías procedentes de otros Estados miembros: 6.000.000 de pesetas.

Expediciones desde la Península y Baleares de mercancías con destino a otros Estados miembros: 6.000.000 de pesetas.

Segundo.—Los nuevos umbrales entrarán en vigor el 1 de enero de 1995.

Madrid, 22 de diciembre de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la AEAT, Ilma. Sra. Directora general de la AEAT e Ilmo. Sr. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

28758 *ORDEN de 23 de diciembre de 1994 por la que se modifican determinadas tarifas de los servicios básicos postales y telegráficos.*

El Organismo Autónomo Correos y Telégrafos presentó, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de modificación de las tarifas aplicables a los servicios básicos que ofrece, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 99.5, c), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobado por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, previo informe de la Junta Superior de Precios, y de acuerdo con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de diciembre de 1994, dispongo:

Primero.—Se aprueben las tarifas, con el carácter de precios públicos, de los servicios básicos postales y telegráficos que se relacionan en el anexo de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Segundo.—El importe de las tarifas a que se refieren los puntos segundo, tercero, cuarto y octavo del anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable deberá consignarse en el correspondiente recibo o factura que se emita, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Tercero.—Las tarifas de los servicios básicos se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.